

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 MAY 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017-00043-00
CLASE DE ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA
ACCIONADO:	NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato formulado por **SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA**, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 -fls.9 a 19 del Cuaderno Incidental-, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del señor Segundo Francisco Junco Veloza, y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS: i) que si aún no había acatado la medida cautelar dictada en el auto admisorio de la acción, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia entregara al accionante el medicamento "Gemcitabina 1g polvo inyección 1.770 mg Intravenosa", prescrito mediante fórmula por un médico del Instituto Cancerológico Colombiano; y ii) que autorizara todos los medicamentos y procedimientos que los médicos del Instituto Nacional de Cancerología le prescriban al accionante mediante fórmula médica en el marco del tratamiento contra el cáncer que se le adelanta en dicho establecimiento de salud.

La sentencia de tutela se notificó a la Nueva EPS el 24 de febrero de 2017, tal como consta en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de este año, el apoderado del señor Segundo Francisco Junco Veloza promovió incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, en consideración a que si bien le suministró el medicamento Gemcitabina 1g polvo inyección 1.770 mg, se ha abstenido de cumplir con el numeral tercero de la sentencia de tutela, esto es, "autorizar todos los medicamentos y procedimientos prescritos por los médicos del Instituto Nacional de Cancerología", pues en sesiones de quimioterapia posteriores, se le formuló el medicamento "Cisplatino 50mg vial", así como una "tomografía por emisión de positrones computarizada corporal total", que la entidad se ha negado a autorizar pese a que son "medicamentos, exámenes y procedimientos que son de vida o muerte porque son necesarios para cumplir de manera satisfactoria el tratamiento médico". De igual forma, manifiesta que ante tal situación el accionante se ha visto obligado a asumir el costo del medicamento que requiere para llevar a puerto el tratamiento, y que los funcionarios de la empresa promotora de salud accionada se niegan a autorizar su entrega y la realización de la tomografía con fundamento en que la sentencia sólo ordenó la entrega de un único medicamento; el ya suministrado.

Revisado la documental anexa al incidente, se observa que en fecha posterior a la emisión de la sentencia de tutela, los médicos del Instituto Nacional de Cancerología a través de la "orden clínica" No.3634194 -fl.21- y la "Fórmula Médica No.0000818565" -fl.22-, ambas de 24 de marzo de 2017, le prescribieron al señor Segundo Francisco Junco Veloza un examen de "Tomografía por emisión de positrones computarizada corporal total" y el medicamento "Cisplatino 50mg sol. para inyección".

Constando entonces que con posterioridad a la sentencia en mención, se ordenaron al accionante medicamentos y procedimientos médicos en el tratamiento terapéutico que se le sigue para superar el cáncer que padece, por auto de fecha 03 de abril de 2017 -fl.19- se ordenó requerir al representante legal de la Nueva EPS para que informara las acciones emprendidas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela. Esta providencia se notificó mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de la secretaria general de esa entidad, realizado el día 03 del mismo mes y año -fl.29-. La información contenida en el auto fue leída por personal de dicha entidad el mismo día en que se envió, como se puede apreciar en el certificado generado por el buzón de notificaciones judiciales de este Juzgado, visible a folio 30.

La Nueva EPS no realizó ninguna manifestación al respecto, como lo pone de presente la Secretaría en el informe obrante a folio 32.

En vista de esta situación, el día 5 de mayo de 2017 se abrió de manera formal incidente de desacato en contra del doctor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS<sup>1</sup>, y se le concedió el término de 3 días para que expusiera sus consideraciones en relación con el cumplimiento del fallo de tutela - fl.32-. La providencia se notificó al incidentado el mismo día en que se expidió, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de la secretaria general de la entidad que regenta -fl.33-. Así mismo, consta que el auto fue entregado en la misma fecha en el correo electrónico de la secretaria general de la Nueva EPS -fl.35- y, además, fue leído en horas de la tarde del mismo día por personal de dicha entidad, como se puede apreciar con el certificado generado por el buzón de notificaciones judiciales de este Juzgado, visible a folio 36.

Dentro del término concedido, el Presidente de la Nueva EPS no allegó prueba alguna que permita inferir que ha acatado lo exigido en la sentencia de tutela, más específicamente que ha cumplido lo ordenado en el numeral 3º de la misma, en el que claramente se indicó que debía autorizar **todos** los medicamentos y procedimientos que los médicos del Instituto Nacional de Cancerología le prescriban al accionante mediante fórmula médica en el marco del tratamiento contra el cáncer que se le adelanta en dicho establecimiento de salud.

En este punto, se considera necesario aclarar que las notificaciones de las providencias emitidas en el incidente de desacato que ocupa la atención del Despacho, se han realizado al correo electrónico de la secretaria general de la Nueva EPS en aplicación a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591: "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992: "El juez velará porque de acuerdo con las

---

<sup>1</sup> En el siguiente link consta que el señor José Fernando Cardona Uribe es el presidente de la Nueva EPS:  
<http://www.nuevaeps.com.co/Institucional/EstructuraOrganizacional.aspx>

*circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que las notificaciones de las providencias proferidas en los procesos de tutela y en los incidentes de desacato que se sigan por el incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias, deben ser eficaces, es decir, que *“el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado”*<sup>2</sup>. En este sentido, ha aclarado que *“de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo”*<sup>3</sup>.

Atendiendo las normas que regulan las notificaciones en los proceso de tutela y los lineamientos que sobre la materia ha expuesto el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, esta Sede Judicial ha notificado todas las providencias que se han emitido al interior de este proceso de tutela, incluidos el auto admisorio de la acción y la sentencia de tutela, al correo electrónico de la secretaría general de la Nueva EPS, por considerar que el mismo cumple con las condiciones de ser un medio idóneo y eficaz para que la Entidad y, en este caso particular, su Presidente, hagan uso del derecho defensa y contradicción que les asiste. Tan es así, que existe constancia de que los funcionarios de la Nueva EPS tienen conocimiento de las providencias emitidas en este trámite, como arriba se indicó, y además está probado que la entidad acató parcialmente la orden impartida en la sentencia de 22 de febrero de 2017, pues entregó al accionante el medicamento Gemcitabina 1g polvoa inyección 1.770 mg Intravenosa, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la referida sentencia, tal como lo afirma la misma parte accionante en el escrito incidental.

No obstante lo anterior, es claro que la providencia objeto del presente incidente en su parte resolutive señaló: **“TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS S.A que autorice todos los medicamentos y procedimientos que los médicos del Instituto Nacional de Cancerología, centro médico en donde es tratado el accionante, requieran y le prescriban mediante fórmula médica al señor Segundo Francisco Junco Veloza”**, es decir, que no solamente ordenó la entrega del medicamento inicial sino que además, puso de presente que la accionada **debía** autorizar la totalidad de medicamentos y procedimientos que requiriera el señor Junco Veloza en su tratamiento, y es a esta orden precisamente, a la que no se está dando cumplimiento pues como ya se advirtió, no se ha autorizado el examen ni entregado el medicamento, ambos prescritos por el Instituto Nacional de Cancerología el 24 de marzo de 2007.

Por las anteriores razones esta Autoridad Judicial considera que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual de conformidad con lo establecido en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se impondrá sanción al **Presidente de la Nueva EPS, señor José Fernando Cardona Uribe**, consistente en multa a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se dé efectivo cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado.

En todo caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del

---

<sup>2</sup> Auto 236 de 2013, MP. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Decreto 306 de 1992, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de lo cual se dejará expresa mención en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que el **Presidente de la Nueva EPS, señor José Fernando Cardona Uribe**, desató lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, sancionar económicamente al **Presidente de la Nueva EPS, señor José Fernando Cardona Uribe**, con multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta Banco Agrario No. 30070-000030-04 DTM MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sin perjuicio de lo anterior, **el funcionario deberá cumplir inmediatamente el fallo y acreditarlo ante este juzgado una vez se le comunique esta decisión.**

**TERCERO.-** Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta providencia al **Presidente de la Nueva EPS, señor José Fernando Cardona Uribe**, y comuníquese al actor.

**CUARTO.-** Por Secretaría, remítase el presente incidente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que ante él se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA JULIETA FUERTE VARGAS**  
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>17 MAY. 2017</b> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

15 MAY 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00072 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA MONTAÑO GONZALEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

En virtud de la solicitud elevada por la señora **SANDRA PATRICIA MONTAÑO GONZÁLEZ**, quien es accionante en el proceso de la referencia, considera el Despacho que en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Secretaría del Despacho debe librarse requerimiento al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que en el término de 48 horas se sirva informar las acciones que ha adelantado con el fin de dar cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017, proferido por este Despacho dentro del expediente de la referencia.

Adviértase que el incumplimiento a las órdenes emitidas al interior de los procesos de tutela constituye desacato que puede ser sancionable de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal por el delito de fraude a resolución judicial.

Así mismo, notifíquese el presente auto al procurador judicial delegado para este despacho.

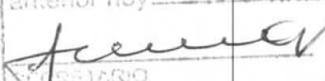
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAULA JULIETA FUERTE VARGAS**  
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el C.C.J. se notó a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO